

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-2791-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
21/06/2016	12:24:00.5...	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

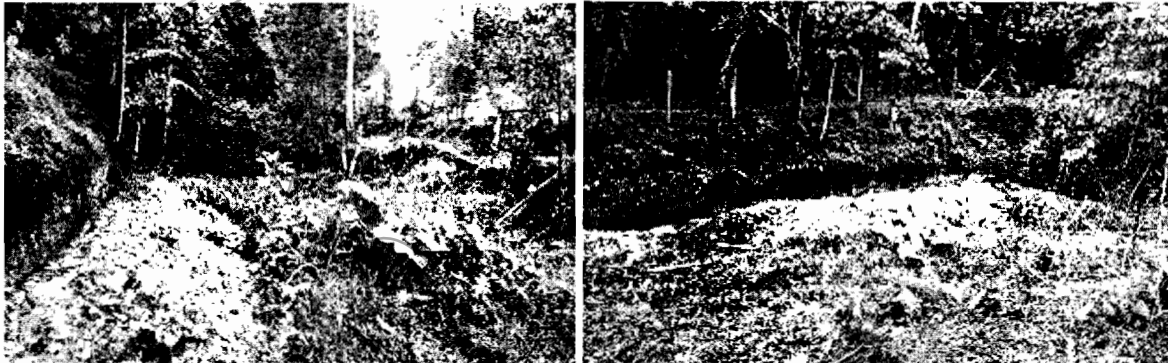
Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0706 del 19 de mayo de 2016, el interesado manifiesta que unos terceros entraron a la propiedad sin ningún permiso, talaron árboles y están canalizando una fuente con el fin de desviarla.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 26 de mayo de 2016, en la vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen de Viboral predio con coordenadas N 6°3'31.4" W 75°19'26.2" Z: 2158, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-1325 del 14 de junio de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- ✓ *Sobre el costado derecho y a dos (2) metros del canal natural de la fuente hídrica sin nombre que cruza el predio, fue construido un canal artificial por el cual fue derivado parte del caudal de fuente hídrica, se desconoce su finalidad toda vez que dicho canal presenta la misma dirección del canal natural y no se evidencia el uso que se le está dando al caudal derivado. Hacia el canal artificial está siendo direccionado un caudal mayor al evidenciado como remanente sobre el canal natural de la fuente hídrica, lo cual en temporada seca podría ocasionar agotamiento del recurso en la fuente hídrica.*
- ✓ *La zona donde se realizó la intervención presenta restricción ambiental por Acuerdo 250 del 2011, la cual es definida como suelo de protección ambiental.*

- ✓ La vegetación protectora ubicada sobre los costados de la fuente hídrica sin nombre que constaba de rastrojos bajos e individuos de especies nativas como dragos, camargos y siete cueros fue eliminada, se evidencia rocería reciente.
- ✓ El interesado manifiesta que las actividades en el predio fueron realizadas por el señor Gustavo Alberto Ramírez Arboleda y en campo el señor German Berrio, aduce que recientemente vendió el predio al señor Gustavo Alberto Ramírez Arboleda del cual no se obtuvo ningún dato.
- ✓ El señor Germán Berrio, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.675.708, puede encontrarse en el Teléfono: 311 755 00 22, y su vivienda esta ubicada cerca a la Escuela Campo Alegre del Municipio de El Carmen de Viboral.



Canal artificial construido para derivar parte del caudal de la fuente hídrica sin nombre



Vegetación protectora eliminada de las márgenes de la fuente hídrica sin nombre.

CONCLUSIONES

- ✓ El canal artificial construido paralelo al canal natural de fuente hídrica sin nombre, está derivando casi la totalidad del caudal de la fuente, interviniendo su dinámica natural lo podría ocasionar agotamiento del recurso en el cauce de la fuente hídrica.
- ✓ Con la eliminación vegetación ubicada sobre los costados de la fuente hídrica sin nombre, se intervino suelo de protección ambiental y la cobertura vegetal de la fuente hídrica sin nombre.
- ✓ La zona intervenida presenta restricción ambiental por Acuerdo 250 del 2011, la cual es definida como suelo de protección ambiental.
- ✓ Las actividades realizadas en el predio, no son compatibles con los usos del suelo definidos en el Acuerdo 250 del 2011."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

"DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas"

"ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

(...)

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: SUSPENSION.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1325 del 14 de junio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de tala y rocería de la vegetación nativa existente en el predio, todas vez que la zona intervenida obedece a suelo de protección ambiental, lo anterior en el predio ubicado en Vereda Capo Alegre del Municipio de El Carmen de Viboral predio con coordenadas N 6°3'31.4" W 75°19'26.2" Z: 2158, medida que se impone al señor GUSTAVO ALBERTO RAMIREZ ARBOLEDA identificado con cedula 71.111.176, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0706 del 19 de mayo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1325 del 14 de junio de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de tala y rocería de la vegetación nativa existente en el predio, todas vez que la zona intervenida obedece a suelo de protección ambiental, lo anterior en el predio ubicado en Vereda Capo Alegre del Municipio de El Carmen de Viboral predio con coordenadas N 6°3'31.4" W 75°19'26.2" Z: 2158, la anterior medida se impone al señor GUSTAVO ALBERTO RAMIREZ ARBOLEDA identificado con cedula 71.111.176, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor GUSTAVO ALBERTO RAMIREZ ARBOLEDA, para que proceda inmediatamente a sellar la entrada del canal artificial construido y permitir que la totalidad del caudal discurra por su cauce natural.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor GUSTAVO ALBERTO RAMIREZ ARBOLEDA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 051480324772
Fecha: 17/06/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente.